Expediente: *600.29.6.24.0026*
Resolución: *600.36.25.0044*

PROCESO SANCIONATORIO.
Fecha: *10 de julio de 2025.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DISPOCISIONES."

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado PR-2024-0627 del 28 de junio del 2024, a través del cual el señor CAMILO COLMENARES BRICEÑO con cedula de ciudadanía No. 79.295.241 de Bogotá D.C Representante Legal de Hacienda La Cabaña S.A con Nit. 860.003.628-9, allega medidas de manejo ambiental para proyecto productivo de palma, dentro del cual se entregan los siguientes capítulos:

Descripción del proyecto
Caracterización del área de influencia del proyecto
Demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales
Zonificación ambiental
Evaluación ambiental
Zonificación de manejo ambiental
Programas de manejo ambiental

Que, mediante Oficio 600.11.24-0474 del 09 de julio del 2024, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, da respuesta al radicado No. PR-2024-0627 del 28 de junio del 2024 donde se indica que falta documentación para continuar con dicho trámite.

Que, mediante Radicado YO-2024-15006 del 09 de septiembre del 2024, a través del cual el señor CAMILO COLMENARES BRICEÑO con cedula de ciudadanía No. 79.295.241 de Bogotá D.C Representante Legal de Hacienda La Cabaña S.A con Nit. 860.003.628-9, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 600.11.24-0474 del 09 de julio del 2024.

Que, mediante Radicado PR-2024-0866 del 11 de septiembre del 2024 a través del cual, el señor Deison Gordillo Novoa – Coordinador Operativo Ambiental – SYSCOL CONSULTORES S.A.S BIC, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 600.11.24-0474 del 09 de julio del 2024.

Que, mediante oficio 600.11.24-0674 del 20 de septiembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la HACIENDA LA CABAÑA con Nit 860.003.628-9 el valor de liquidación por evaluación de tramites ambientales, por el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($28.393.900).

Que, mediante radicado PR-2024-01008 del 28 de octubre de 2024, el señor Deison Gordillo Novoa – Coordinador Operativo Ambiental – SYSCOL CONSULTORES S.A.S BIC, allega soporte de pago de la factura SAFE-4868 por evaluación de licencias y tramites ambientales.

Que, mediante oficio 600.11.24.0876 del 29 de octubre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, remitió a la HACIENDA LA CABAÑA con Nit 860.003.628-9, la factura N°SAFE-4868 de 2024.

Que, mediante Auto 600.6.24-0459 del 08 de noviembre de 2024 por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, vertimiento al suelo, prospección y exploración de aguas subterráneas y autorización de ocupación de cauce, en beneficio del proyecto denominado "PROYECTO PRODUCTIVO DE PALMA DE LA EMPRESA HACIENDA LA CABAÑA S.A". Notificado el 14 de noviembre de 2024.

Que, mediante Oficio 600.11.24-1007 y No.600.11.24-1008 del 19 de noviembre de 2024, a través del cual CORPORINOQUIA remite aviso de visita al Municipio de La Primavera - Vichada, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo con las

condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, mediante Concepto técnico N° 600.8.2.24-0385 del 13/12/24 por el cual se evalúa la solicitud de permisos ambientales del proyecto productivo de palma de la empresa Hacienda La Cabaña S.A.

Que, mediante Auto 600.6.24-0561 del 24 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 27 de diciembre de 2024.

Que, mediante Radicado PR-2025-0034 del 14 de enero de 2025 mediante el cual el señor CAMILO VICENTE COLMENARES solicita prorroga.

Que, mediante Auto 600.6.25-0003 del 23 de enero de 2025 "Por medio del cual se concede solicitud de prórroga".

Que, mediante Memorando 200.25-0061 del 03 de marzo de 2025, por medio del cual el área de secretaria remite por competencia el Radicado No. YO.2025-02861 del 27 de febrero de 2025.

Que, mediante Radiado YO-2025-02861 del 27 de febrero de 2025 mediante el cual el señor CAMILO VICENTE COLMENARES R/L Hacienda La Cabaña S.A allega respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 600.6.24-0561 del 24 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Expediente: *600.29.6.24.0026* ***PROCESO SANCIONATORIO.***
Resolución: *600.36.25.0044* ***Fecha:*** *10 de julio de 2025.*

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibídem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

RESPECTO DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFISIALES Y SUBTERRANEAS

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas**, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

***"Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que, de igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

*"**Anexos solicitud de permiso**. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud;*
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Que por lo anterior el proceso de otorgar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se halla expresamente fundamentado en la normatividad vigente que regula la materia, de manera general la Ley 99 de 1993, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, por tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley, en los siguientes términos:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo 150, hace referencia a la organización y protección de las aguas subterráneas.

Que el Decreto 1076 de 2015, Regula lo relacionado con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. En los siguientes términos:

Que el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que con base en los estudios que se presenten de acuerdo a lo señalado los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibídem, la autoridad ambiental regional competente, podrá otorgar el permiso, señalando las condiciones que se deberán incluir, dentro de las que se halla, que el periodo no sea mayor a un (1) año.

Que los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la acusación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

RESPECTO DE LA OCUPACION DE CAUCE

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.
(Decreto 3930 de 2010, art. 47).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.

2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"
(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)

PARÁGRAFO 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

PARÁGRAFO 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a

cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0459 de 08/11/2024** Corporinoquia inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales. La Subsede La Primavera en atención a la solicitud realizó Visita Técnica de inspección **el día 03 de diciembre de 2024**, con el motivo de verificar el área de intervención directa cuyo objeto es " **EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES PARA EL PROYECTO PRODUCTIVO DE PALMA DE LA EMPRESA HACIENDA LA CABAÑA S.A**". del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 600.6.24-0459 del 08 de noviembre de 2024 por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar solicitud de permisos ambientales de prospección y exploración de aguas subterráneas, autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de agua residual domestica tratada al suelo, en beneficio del proyecto denominado ***"PROYECTO PRODUCTIVO DE PALMA DE LA EMPRESA HACIENDA LA CABAÑA S.A"***, la Subsede de La Primavera - CORPORINOQUIA realizó visita técnica de evaluación el día 03 de diciembre del 2024 al predio La Colonia, localizado en jurisdicción de la Vereda de Nueva Antioquia, municipio de La Primavera, departamento de Vichada, y evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. PR-2024-0627 del 28 de junio del 2024, YO-2024-15006 del 09 de septiembre del 2024 y PR-2024-0866 del 11 de septiembre del 2024, del cual se derivó el concepto No.600.8.2.24.0385 del 13 de diciembre del 2024, y se generó el Auto No. 600.6.24.0561 del 24 de diciembre del 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos",

posteriormente se genera el Auto No. 600.6.25.0003 del 23 de enero del 2025 "Por medio del cual se concede solicitud de prórroga". El solicitante presenta documentación en contestación del Auto No. 600.6.24.0561 del 24 de diciembre del 2024 mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025 la cual fue evaluada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables. Determinando lo siguiente:

Auto de requerimientos 600.6.24.0561 del 24 de diciembre del 2024	CUMPLE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Respecto al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas			
Allegar el Certificado del Uso del suelo vigente, expedido por la oficina de planeación municipal.		x	No presentó.
Entregar un informe detallado que unifique los tres (03) sondeos realizados con el fin de evitar confusiones, garantizar la validez de los datos y tomar decisiones precisas sobre el potencial hídrico de los predios y las estrategias para su aprovechamiento.	x		Se allego un informe en el cual se consolido la información solicitada.
Respecto al permiso de ocupación de cauce			
Para los puentes existentes, se solicita que un profesional idóneo emita un informe técnico con los resultados de la evaluación, incluyendo un diagnóstico del estado del puente y, de ser necesario, las recomendaciones para realizar ajustes o mantenimientos que garanticen su operatividad y seguridad a largo plazo. A su vez, la respectiva acta de responsabilidad de los profesionales, en la cual se certifique la idoneidad de estos que elaboraron los estudios, titulados y con la respectiva tarjeta profesional y COPIA vigente sin sanciones. Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.15.	x		Se allego mediante radicado YO-2025-02861, un informe detallado a conformidad de lo solicitado y la información del profesional a cargo.
Para los puentes existentes, considerando que los estos están fueron diseñados y construidos sin soportes técnicos documentados, se solicita la implementación de un plan de seguimiento y monitoreo enfocado en la dinámica del caño y los efectos de socavación sobre las estructuras. Este plan deberá incluir los siguientes aspectos: 1. Monitoreo de la dinámica hidráulica del caño. 2. Evaluación de la socavación en los apoyos del puente. 3. Condiciones del entorno. 4. Recomendaciones técnicas basadas en el monitoreo.	x		Se allego mediante radicado YO-2025-02861, en el anexo 4 se relacionan los requerimientos e información solicitada.
Para el cárcamo y/o trincho de contención, debe presentar toda la información técnica solicitada en los numerales 9 a 16 de la lista de chequeo CYC-FOR-037 SOLICITUD AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE del Sistema de Gestión Integrado de Gestión Institucional SIGI.	x		Se allego mediante radicado YO-2025-02861, en los anexos 5,6,7 y 8 un informe el cual consolido toda la información solicitada.
Respecto a la concesión de aguas superficiales			
Ajustar y/o completar documento, con la información de sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes y drenaje del Caño Muco, considerando que el anexo 6 presenta un archivo dañado.	x		Se allego la respectiva información relacionada faltante del caño Muco, evidenciando que este se encuentra completa.
Allegar los Planos, memorias y cálculos de las obras a construirse para los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico, captado en las dos fuentes objeto de concesión (caño Minho y Muco).		x	No se calculó la demanda hídrica de la etapa de vivero para el proyecto Palmero en expansión. Adicionalmente, el módulo de consumo utilizado para el cálculo de la demanda no fue adecuado al cultivo, datos meteorológicos y suelos del caso particular mediante la metodología establecida por Corporinoquia en el acuerdo 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019.

Aclarar el tiempo de bombeo de cada fuente hídrica (caño Minho y Muco), considerando que el sistema de bombeo propuesto tiene la capacidad de bombear 100 L/s y la demanda solicitada es de 762 L/s.		x	Se allego la información solicitada, sin embargo, el flujo base calculado para caño Minho (aprox. 0.37 m3/s ≈ 370 lps) y el caudal observado el día de la visita (427,19 lps) no permite otorgar el caudal solicitado para 600 ha. de palma africana mediante sistema de riego por gravedad en suelo desnudo (762 lps)
Realizar el cálculo de la cuenca hidrográfica como parte de la oferta, ya que este análisis es más representativo al tener en cuenta toda el agua que transporta el sistema desde la parte alta de la cuenca.			
Ajustar y/o complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, el cual debe contemplar el contenido mínimo definido en el artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, este debe contemplar la información para las dos fuentes hídricas (Caño Muco y Caño Miño) objeto de la concesión: 6. Identificar subzona hidrográfica, al cual pertenece los puntos de captación. 7. Identifica riesgos sobre la oferta hídrica sobre la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica. 8. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad. succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema, donde se incluya el dato de las entradas, del almacenamiento, salidas y las pérdidas especificando la unidad de medida para cada caso. Incluyendo el tiempo de operación (h/d) del sistema. En el caso que aplique, incluye las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración. (para cada fuente de captación) 9. Los indicadores deben contar con su respectiva ficha técnica metodológica que debe contener como mínimo: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento. 10. Realizar el cálculo de la cuenca hidrográfica como parte de la oferta, ya que este análisis es más representativo al tener en cuenta toda el agua que transporta el sistema desde la parte alta de la cuenca.		x	El PUEAA presentado no se adapta a las necesidades del proyecto ya que no propone acciones de reducción de pérdidas del sistema de riego por gravedad en canal desnudo (70%) dada su naturaleza. El usuario no propone acciones de mejoramiento en la eficiencia del sistema de conducción y distribución del agua, como recubrimiento gradual de los canales primarios y secundarios para reducir pérdidas por infiltración. En ese mismo sentido no propone metas reales de reducción de pérdidas ya que las propuestas se refieren a consumos domésticos y no agropecuarios.

Respecto al permiso de concesión de aguas subterráneas			
Allegar certificación sanitaria del pozo subterráneo del proyecto Palmero La Cabaña, existen en la Casa Principal del Predio La Colonia, inspección de Nueva Antioquia, La primavera, Vichada. En cumplimiento del Artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.	x		Mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025, en el anexo 13 se evidencia el soporte de la solicitud estando pendiente allegar la certificación sanitaria.
En relación con el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, Resolución 1257 del 2018, se requiere; 4. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	x		Mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025, en el anexo 14 se presenta un informe con los requerimientos solicitados.

5. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. 6. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.			
Respecto al permiso de vertimiento de agua residual domestica tratada al suelo			
Allegar el Plano a detalle del sistema de tratamiento de agua residual domestica implementado en cada locación del proyecto. Este debe contener como mínimo las dimensiones de cada una de las unidades de tratamiento y redes de conducción del agua residual con sus respectivas coordenadas.	X		Mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025, se presentan los planos de los sistemas de tratamiento y de los vértices de los campos de infiltración.
Allegar el Plano y localización referenciada de cada uno de los vértices de los campos de infiltración, que indique sus dimensiones. Esta debe coincidir con lo que está en campo.	X		

Suspender todo vertimiento diferente a los indicados en el documento técnico (campos de infiltración) y presentar informe de clausura de estos o incluirlos en la solicitud del trámite. Considerando que las coordenadas mencionadas, no corresponden a lo encontrado en campo.	X		Mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025, se presenta labores tendientes a suspender los vertimientos no incluidos, y se ajustan las coordenadas de los campos de infiltración.
Calcular la tasa de infiltración en unidades minutos/centímetros, y ajustar el documento de la prueba de infiltración con dichos cálculos.	X		Mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero del 2025, se presentó la tasa de infiltración.
En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento, esta se debe ajustar teniendo en cuenta el contenido mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 del 2018 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 del 2015. Por ende, dicho documento se debe ajustar con lo siguiente: 1.Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos. 2.Presentar memorias de cálculo de las unidades que conforman el sistema de gestión del vertimiento de ARD (trampa de grasas, FAFA, campo de infiltración).		X	En cuanto al numeral 1 en el documento técnico presentado con el radicado YO.2025.02861 del 27/02/2025 se describe la relación de insumos químicos, pero para el proyecto agrícola. Mas no se presentan de las actividades domésticas que generan las aguas residuales.
En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) este debe cumplir con el contenido establecido en la Resolución 1514 de 2012, "Por la cual se adoptan los Términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos", por ende, se debe ajustar el documento en lo siguiente: 1. Ajustar la caracterización del área de influencia. Si bien se presenta una descripción del área de influencia. Para el PGRMV se debe		X	En cuanto al numeral 2 en el radicado YO.2025.02861 del 27/02/2025, se vuelve a presentar únicamente recomendaciones para la reducción del riesgo. En este ítem se debe presentar y describir las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos

delimitar el área de influencia con base en los resultados del Análisis de Riesgos y los posibles impactos ambientales que se manifiesten como resultado de situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. y su caracterización debe estar orientada a la identificación de las amenazas que ofrece el medio al proyecto (amenazas naturales, socio-culturales y de orden público), y las resultantes de la operación del sistema (amenazas operativas) y sus efectos sobre las condiciones sociales y ambientales que sean vulnerables. (ver numeral 4 de la Resolución 1514 de 2012). 2. Ajustar el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento. Considerando que se presenta únicamente recomendaciones para la reducción del riesgo. En este ítem se debe presentar y describir las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados en formato de fichas como lo estipula la Resolución N°1514 del 2012. 3. Presentar la cartografía de soporte en la que se presente el área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento, las amenazas y los elementos expuestos.			identificados, analizados y priorizados en formato de fichas como lo estipula la Resolución N°1514 del 2012.

Por tanto, se recomienda NEGAR los permisos de ocupación de cauce, las concesiones de aguas superficiales y subterráneas solicitadas por HACIENDA LA CABAÑA S.A CON NIT 860.003.628-9 debido a que no se cumplieron los siguientes requisitos técnicos y legales;

- Certificado de uso de suelo vigente donde conste que el proyecto palmero es acorde al EOT del municipio de La Primavera-Vichada.
- El PUEAA de la captación de aguas superficiales de Caño Muco y Caño Minho no contiene medidas de reducción de pérdidas aplicables al sistema de riego por gravedad en suelo desnudo.
- No se calculó la demanda hídrica de la etapa de vivero para el proyecto Palmero en expansión.
- El módulo de consumo utilizado para el cálculo de la demanda no fue adecuado al cultivo, datos meteorológicos y suelos del caso particular mediante la metodología establecida por Corporinoquia en el acuerdo 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019.
- El flujo base calculado para caño Minho (aprox. 0.37 $m^3/s \approx 370$ lps) y el caudal observado el día de la visita (427,19 lps) no permite otorgar el caudal solicitado para 600 ha. de palma africana mediante sistema de riego por gravedad en suelo desnudo (762 lps)

Respecto al permiso de vertimiento de agua residual domestica tratada al suelo se recomienda

NEGAR el permiso, atendiendo de que no se presentó la siguiente información:

- Certificado de uso de suelo vigente donde conste que el proyecto palmero es acorde al EOT del municipio de La Primavera-Vichada.
- En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento, esta se debe ajustar teniendo en cuenta el contenido mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 del 2018 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 del 2015. Por ende, dicho documento se debe ajustar con lo siguiente:

 1. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

- En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) este debe cumplir con el contenido establecido en la Resolución 1514 de 2012, *"Por la cual se adoptan los Términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos"*, por ende, se debe ajustar el documento en lo siguiente:

 1. Ajustar el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento. Considerando que se presenta únicamente recomendaciones para la reducción del riesgo. En este ítem se debe presentar y describir las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados en formato de fichas como lo estipula la Resolución N°1514 del 2012.

El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales en los predios La Colonia y La Conquista de la inspección de Nueva Antioquia, municipio de La Primavera, sin la debida autorización de autoridad ambiental competente, será objeto de procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y su modificatoria Ley 2387 de 2024.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite Nº 600.29.1.24-0026, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

CONSIDERACIONES DEL AREA JURIDICA

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Una vez realizada la revisión técnica y jurídica de la documentación allegada mediante el radicado No. YO-2025-02861 del 27 de febrero de 2025, se concluye que **no es posible otorgar los permisos solicitados**, debido al **incumplimiento parcial o total de los requerimientos establecidos** por la normatividad ambiental vigente y las directrices técnicas emitidas por la Corporación Autónoma Regional, como se expone a continuación:

1. Permiso de Ocupación de Cauce
Si bien el solicitante allegó información técnica mediante el informe consolidado y sus respectivos anexos (anexos 4, 5, 6, 7 y 8), no se cumple de manera integral con todos los requisitos exigidos para la evaluación completa del permiso. La revisión técnica identificó vacíos o insuficiencias en la información presentada, que impiden determinar con certeza la viabilidad ambiental de la ocupación del cauce, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015** y demás normas complementarias.

2. Concesión de Aguas Superficiales
Se constató que, si bien se allegó información relacionada con el caño Muco y se encuentra completa, persisten deficiencias graves en el cálculo de la demanda hídrica, especialmente en lo correspondiente a la **etapa de vivero del proyecto palmero en expansión**. El módulo de consumo empleado no se adecua al tipo de cultivo, a las condiciones edafoclimáticas, ni a la metodología establecida en el **Acuerdo 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019 de Corporinoquia**.

Además, el **flujo base** y el **caudal observado** en el caño Minho no son suficientes para sustentar la solicitud del caudal requerido para 600 hectáreas de palma africana bajo riego por gravedad, lo que implica un riesgo de sobreexplotación del recurso hídrico, en contravención de los principios de sostenibilidad, precaución y uso racional del recurso, consagrados en la **Ley 99 de 1993**, el **Decreto 1076 de 2015**, y la **Ley 373 de 1997**.

Asimismo, el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** presentado, carece de acciones concretas de mejora en la eficiencia del sistema de riego. No se evidencian medidas estructurales como el recubrimiento de canales para reducir pérdidas por infiltración, ni se plantean metas reales y verificables para la reducción de pérdidas. Las acciones propuestas se limitan a consumos domésticos y no agrícolas, lo que desconoce el objeto principal del proyecto.

3. Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas
Si bien se allegaron los soportes técnicos relacionados con la solicitud (anexos 13 y 14), **no se aportó la certificación sanitaria**, documento obligatorio conforme al **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.3.2.6.3. Dicha certificación es esencial para garantizar que el agua subterránea captada cumpla con condiciones sanitarias aptas, especialmente cuando se destina para consumo humano, agrícola o pecuario.

4. Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica Tratada al Suelo
Aunque se presentaron los planos de los sistemas de tratamiento y las coordenadas ajustadas de los campos de infiltración, así como la tasa de infiltración y algunas acciones de suspensión de vertimientos no incluidos, **no se cumplió con los numerales 1 y 2 de la Resolución 1514 de 2012**.

Que, en mérito de lo anterior, La Dirección Territorial Subsede la primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a HACIENDA LA CABAÑA S.A CON NIT 860.003.628-9, **EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISOS** ambientales para el proyecto productivo de palma de la empresa **HACIENDA LA CABAÑA S.A** ubicada en PREDIO LA COLONIA, INSPECCIÓN NUEVA ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

ARTICULO SEGUNDO: de acuerdo a lo establecido en el concepto tecnico de evaluacion de permisos ambientales No. 600.8.2.25.0142 del 09 de junio de 2025 se extrae lo siguiente:

Por tanto, se recomienda NEGAR los permisos de ocupación de cauce, las concesiones de aguas superficiales y subterráneas solicitadas por HACIENDA LA CABAÑA S.A CON NIT 860.003.628-9 debido a que no se cumplieron los siguientes requisitos técnicos y legales;

- Certificado de uso de suelo vigente donde conste que el proyecto palmero es acorde al EOT del municipio de La Primavera-Vichada.
- El PUEAA de la captación de aguas superficiales de Caño Muco y Caño Minho no contiene medidas de reducción de pérdidas aplicables al sistema de riego por gravedad en suelo desnudo.
- No se calculó la demanda hídrica de la etapa de vivero para el proyecto Palmero en expansión.
- El módulo de consumo utilizado para el cálculo de la demanda no fue adecuado al cultivo, datos meteorológicos y suelos del caso particular mediante la metodología establecida por Corporinoquia en el acuerdo 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019.
- El flujo base calculado para caño Minho (aprox. 0.37 m3/s ≈ 370 lps) y el caudal observado el día de la visita (427,19 lps) no permite otorgar el caudal solicitado para 600 ha. de palma africana mediante sistema de riego por gravedad en suelo desnudo (762 lps)

Respecto al permiso de vertimiento de agua residual domestica tratada al suelo se recomienda NEGAR el permiso, atendiendo de que no se presentó la siguiente información:

- Certificado de uso de suelo vigente donde conste que el proyecto palmero es acorde al EOT del municipio de La Primavera-Vichada.
- En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento, esta se debe ajustar teniendo en cuenta el contenido mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 del 2018 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 del 2015. Por ende, dicho documento se debe ajustar con lo siguiente:

1. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

- En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) este debe cumplir con el contenido establecido en la Resolución 1514 de 2012, "Por la cual se adoptan los Términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos", por ende, se debe ajustar el documento en lo siguiente:

1. Ajustar el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento. Considerando que se presenta únicamente recomendaciones para la

reducción del riesgo. En este ítem se debe presentar y describir las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados en formato de fichas como lo estipula la Resolución N°1514 del 2012.

ARTICULO TERCERO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0026 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **HACIENDA LA CABAÑA S.A**, identificada con Nit: 860.003.628-9, representada legalmente **CAMILO COLMENARES BRICEÑO,** o a quien se designe legalmente, a los correos:reorganizacion@lacabaña.com.co,jvelez@lacabana.com.co,ccolmenares@lacabana.com.co o al celular 318-6532428 en la carrera 8 No. 69-43 o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Direccion Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo Juridico